

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN FERNANDO GALINDO MÁRQUEZ en calidad de agente oficioso de HUGO GALINDO ARIAS contra EPS SANITAS S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

ANTECEDENTES

El señor JUAN FERNANDO GALINDO MÁRQUEZ, actuando en calidad de agente oficioso del señor HUGO GALINDO ARIAS, promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, para la protección del derecho fundamental a la **salud, seguridad social y vida**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el agenciado desde el año 2018 fue diagnosticado con insuficiencia renal crónica, razón por la cual, requiere un trasplante de riñón, así como el tratamiento de diálisis peritoneal autenticada, que debe llevarse a cabo diariamente, ante la imposibilidad de los riñones de desechar la sangre, y eliminar el líquido del cuerpo.
2. Que se encuentra afiliado a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., desde hace 26 años, y tan solo cuenta con una preexistencia, relacionada con el diagnóstico *porfiria eritropoyetica hereditaria*.
3. Que hasta el día 10 de noviembre de 2021, la EPS SANITAS S.A.S., venía garantizando diariamente la realización de la diálisis peritoneal.
4. Que el paciente el día 11 de noviembre de 2021, ingresó por urgencias a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, por el diagnóstico edema pulmonar y falla cardiaca, debiendo ser hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos.
5. Que el 11 de noviembre de 2021, se elevó solicitud de autorización ante MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., para la realización de diálisis peritoneal automatizada, sin embargo, la compañía refirió que existía una limitación contractual, pues el procedimiento se cubre para estados agudos, y no para falla renal crónica.
6. Que la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, ha solicitado a EPS SANITAS S.A.S., las respectivas autorizaciones, sin embargo, la entidad se ha negado reiteradamente, por razones administrativas, por ejemplo, que no existen convenios o que hay dificultad en la red hospitalaria.

¹ 01-Folios 2 a 5 pdf.

7. Que debido a la negligencia de EPS SANITAS S.A.S., y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., actualmente la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, está requiriendo a la familia del agenciado, el pago de \$22.000.000, por los procedimientos médicos realizados, y que no han sido autorizados.
8. Que lo pretendido por la EPS accionada, es trasladar al paciente a una IPS perteneciente a su red de prestadores, dando prioridad así a un trámite administrativo, que al derecho a la vida.
9. Que, con gran esfuerzo, y debido a la presión ejercida por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, se realizó un abono de \$4.000.000, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.
10. Que los procedimientos diálisis peritoneal automatizada y hemodiálisis, son necesarios e indispensables para el agenciado, y se encuentran plenamente justificados y ordenados por el médico tratante, por ser viables para tratar la insuficiencia renal y el edema pulmonar.

Por lo anterior, el agente oficioso **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida del señor HUGO GALINDO ARIAS, y, en consecuencia, se **ORDENE** a EPS SANITAS S.A.S., y a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., garantizar la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos, intervenciones, medicamentos, en especial, la diálisis peritoneal automatizadas y hemodiálisis que requiere de manera permanente el paciente en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, las cuales han sido y seguirán siendo ordenadas por el médico tratante.

Solicitó, además, prevenir a EPS SANITAS S.A.S., y a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., para que garanticen la plena atención médica al señor HUGO GALINDO ARIAS, en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, institución en la cual se encuentran hospitalizado actualmente (01-ff. 15 y 16 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **CONCEDIÓ** la medida provisional formulada por la parte actora, (Docs. 05 y 11 E.E.).

Posteriormente, mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2021, se **VINCULÓ** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, (Doc. 18 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS SANITAS S.A.S., a través del doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela, manifestó que la entidad ha brindado todas las prestaciones médicas y asistenciales requeridas por el paciente, a través de un equipo multidisciplinario, y conforme a las ordenes emitidas por los médicos tratantes.

Refirió que no existe orden médica para manejo integral de las patologías de insuficiencia renal no especificada y edema pulmonar, y precisó que, al paciente se le ha suministrado la atención requerida, según la presentación del cuadro clínico y su evolución.

Indicó la entidad accionada, que la ADRES transfirió el presupuesto máximo para las vigencias 2020 y 2021, con el fin de solventar los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC, sin embargo, el mismo ha sido insuficiente para cubrir las asistencias requeridas, y pese a que esa situación fue puesta en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha la autoridad no se ha pronunciado al respecto.

Por otra parte, señaló que en el evento de considerarse que, la EPS debe autorizar tratamientos y procedimientos a favor del agenciado, excluidos del plan de beneficios en salud, debe ordenarse a la ADRES, cancelar dentro de los días 15 días siguientes, a la presentación de la respectiva solicitud, el valor asumido para la prestación de los servicios.

Por lo expuesto, solicitó de manera principal, declarar la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales del señor HUGO GALINDO ARIAS, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

De manera subsidiaria solicitó, i) delimitar la sentencia a los procedimientos específicos, que en este asunto se relacionan con diálisis peritoneal automatizadas y hemodiálisis; ii) no tutelar derechos fundamentales sobre procedimientos y medicamentos futuros, y sobre los cuales no existe orden médica; iii) ordenar a la ADRES y/o al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, reembolsar el 100% de los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud, y que deba asumir la entidad para tratar las patologías insuficiencia renal no especificada y edema pulmonar, (13-ff. 2 a 12 pdf).

La **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, a través del doctor FABIO CEPEDA VILLARRAGA, en calidad de abogado de la institución, expresó que el agenciado se encuentran hospitalizado desde el 11 de noviembre de 2021, y se le ha brindado una atención eficiente, oportuna y con idoneidad técnico científica, sin que haya existido alguna dilación.

Indicó que el ingreso del paciente, se dio a través de la cobertura económica de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, quien se encargó de cubrir inicialmente los servicios medios requeridos, sin embargo, se negó a cubrir algunos procedimientos, argumentando que debían ser prestados por la EPS.

Adujo la institución accionada, que a través de la EPS SANITAS, fueron solicitados los servicios requeridos, no obstante, en principio se negó a emitir las autorizaciones, señalando que no era simultánea y complementaria con MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, pese a ello, informó que autorizará los procedimientos que necesita el paciente.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, pues considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor HUGO GALINDO ARIAS, (14-ff. 2 a 4 pdf).

Con posterioridad, la institución informó que el día 24 de noviembre de 2021, se consideró el egreso del paciente con recomendaciones médicas, y se le aclararon las dudas existentes, así como a su familia.

Añadió que, desde el ingreso del agenciado a la IPS, se le brindaron todos los servicios requeridos, así como un tratamiento conforme a su estado de salud, y, además, se realizó las gestiones administrativas con la EPS a la que se encuentra afiliado, con el fin de garantizarle sus derechos fundamentales, (22-ff. 2 a 5 pdf).

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., a través de la doctora DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ, en calidad de abogada de la entidad, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, durante la internación en la Fundación Cardio Infantil, fueron solicitados los procedimientos cateterización venosa para diálisis peritoneal automatizada – hemofiltración venosa continua (cvvh), como tratamiento para la patología que aqueja al accionante, sin embargo, este último no cuenta con cobertura, en virtud al contrato suscrito.

Refirió que, la prestación del servicio de terapia de reemplazo renal, en el ámbito intra hospitalario, se encuentra limitado a las afecciones agudas y reversibles, excluyendo de manera inequívoca las crónicas.

Manifestó la entidad accionada que, de acuerdo con la normatividad vigente, todo aquello que no goce de cobertura a través del plan complementario de medicina prepagada, será susceptible de ser garantizado por parte de la EPS, por ser garante a través del plan obligatorio de salud, de la prestación efectiva de los servicios de salud.

Indicó también, que el plan obligatorio de salud, es el garante de la prestación efectiva de los servicios de salud, mientras que la medicina prepagada, es una opción complementaria que se establece gradualmente, acorde con las coberturas ofrecidas en cada plan.

Por lo anterior, solicitó negar todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, como quiera que, la entidad ha cumplido de manera adecuada y oportuna con sus obligaciones contractuales, en relación con el plan de medicina prepagada.

Del mismo modo, solicitó ordenar a la EPS SANITAS, prestar los servicios excluidos del plan de medicina prepagada del señor HUGO GALINDO ARIAS, al contar con una afiliación activa en esa entidad, debiendo entonces garantizar la prestación de los servicios de salud, (16-ff. 3 a 15 pdf).

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la doctora ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ, en calidad de apoderada, refirió que no le consta ninguno de los hechos narrados por la parte accionante, como quiera que, la entidad no tiene dentro sus funciones, la prestación de servicios médicos, como tampoco la inspección, vigilancia y control del

sistema de salud, tanto solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

De otro lado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en razón a que el Ministerio no ha violado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En relación con el tratamiento integral, señaló que esta pretensión es vaga y genérica, pues resulta necesario que el paciente o su médico tratante, precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la entidad pueda determinar si es procedente su cubrimiento.

Indicó también, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la entidad no tiene participación alguna, en los hechos narrados por el accionante, y tampoco se efectúa imputación jurídica que permita asignar algún tipo de responsabilidad.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional contra el Ministerio, y, en consecuencia, exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de este asunto, al no ser la entidad competencia para resolver la solicitud del accionante, (20-ff. 2 a 13 pdf).

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través del doctor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de jefe de la oficina jurídica, refirió que la petición elevada por EPS SANITAS, relacionada con el reembolso de los costos en que incurra, para las prestaciones de servicios y tecnologías NO PBS, constituye una solicitud antijurídica, pues a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fueron fijados presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, frente a medicamentos, procedimientos y servicios que no sean financiados por la unidad de pago de capitación UPC.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo solicitado por el accionante, pues de los hechos descritos y del material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado conducta que vulnere sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, solicitó negar la petición de reembolso del 100% de los servicios y tecnologías no PBS, por tratarse de una pretensión antijurídica, pues a la EPS le fueron transferidos los presupuestos máximos de manera previa para garantizar la prestación asistencial que requieran los afiliados, y en consecuencia de ello, compulsar copias a la Superintendencia Nacional de Salud, debido a la conducta irregular desplegada por EPS SANITAS, pues con la solicitud de recobro, busca un doble desembolso de dinero, ocasionando así un desfinanciamiento del sistema, e induciendo en error al Juez Constitucional.

Finalmente, solicitó que, en el evento de concederse el amparo de tutela, se module la decisión, con el fin de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud, (21-ff. 2 a 25 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en primer lugar, determinar la procedencia de este medio de defensa judicial, para dirimir controversias relacionadas con planes adicionales de atención en salud.

En segundo lugar, establecer si EPS SANITAS S.A.S., y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., vulneraron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida del señor HUGO GALINDO ARIAS, al no garantizarle un tratamiento integral durante su internación en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se advierte que el señor JUAN FERNANDO GALINDO MÁRQUEZ, actuando en calidad de agente oficioso del señor HUGO GALINDO ARIAS, instauró acción de tutela contra EPS SANITAS S.A., con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida, (Doc. 01 E.E.).

Al respecto, debe señalarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció los siguientes requisitos para que sea válida la actuación a través de la agencia oficiosa:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, en sentencia SU-055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, procede este Juzgado a verificar si en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia para que el señor JUAN FERNANDO GALINDO MÁRQUEZ, actúe como agente oficioso, encontrando que, de las manifestaciones efectuadas por las partes y de los documentos aportados al plenario, se extrae que el agenciado, al momento de la presentación de este mecanismo de defensa, se encontraba hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, (Docs. 01, 07, 10, 14 y 22 E.E.).

Lo anterior, permite concluir que el agenciado efectivamente está imposibilitado para actuar en causa propia dentro de la presente acción constitucional, cumpliéndose entonces los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional, para actuar en causa de un tercero.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LA PROCEDENCIA FRENTE A CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON PLANES ADICIONALES EN SALUD

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-507 de 2017 señaló que, los servicios de medicina prepagada o complementaria, buscan ofrecer al afiliado una atención adicional en salud, que, a pesar de pertenecer al sistema general de seguridad social en salud, los mismos son opcionales y se rigen por la contratación particular, por lo que toda controversia que surja de estos servicios, se dirime conforme a la normatividad civil o comercial vigente.

² Sentencia T-143 de 2019.

De manera que, en principio correspondería a la jurisdicción civil conocer de los conflictos derivados de los contratos de prestación de servicios adicionales en salud, no obstante, y ante la ineficacia del medio ordinario de defensa, la acción de tutela procede de manera excepcional, cuando en la celebración de estos acuerdos contractuales están involucrados derechos fundamentales, como la salud, la vida y la dignidad de las personas.³

A su vez, en sentencia T-412 A de 2014, el Máximo Tribunal Constitucional determinó tres condiciones, para que este mecanismo proceda de manera excepcional, en tratándose de controversias suscitadas en los planes adicionales en salud, a saber:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, (...); y, (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

³ Sentencias T-795 de 2008 y T-591 de 2009.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 27 de agosto de 2021, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de noviembre de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el “*plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19*”.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, y con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados, ha de señalarse que, esta acción de tutela se torna procedente en relación con la controversia que surge del plan adicional de salud contratado por el señor HUGO GALINDO ARIAS con MEDPLUS MEDICINA PREPGADA S.A., como quiera que, se encuentran configurados los tres presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es, que la compañía en mención, es una persona jurídica de naturaleza privada, la cual presta servicios de salud (04-fol. 2 pdf); el agenciado se encuentra en estado de indefensión frente a la entidad accionada, pues en la relación contractual que existe entre las partes, el contratante en este caso es quien ejerce la posición dominante; y está claro, que someter al afiliado al trámite de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, desconocería la urgencia de garantizar sus derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, debe este Despacho establecer si EPS SANITAS S.A.S., y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida del señor HUGO GALINDO ARIAS, al no garantizar oportunamente el tratamiento integral requerido durante la hospitalización en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

Según los hechos narrados dentro de la acción constitucional, la EPS y la empresa de medicina prepagada, se negaron a autorizar los servicios denominados *cateterización venosa para diálisis renal SOD, diálisis peritoneal automatizada, y hemofiltración veno-venosa continua (CWH)*, (10-ff. 6 a 8 pdf), los cuales fueron ordenados por el médico tratante adscrito a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, a favor del señor HUGO GALINDO ARIAS.

En su defensa, la EPS SANITAS S.A.S., manifestó que los anteriores servicios fueron autorizados a través de los volantes de autorización No. 167530139 y 167530491, a efectos de que fueran prestados por la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, y aclaró que no existe orden médica relacionada con el otorgamiento de tratamiento integral por las patologías insuficiencia renal no especificada y edema pulmonar, (13-fol. 3 pdf).

A su turno, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., expresó que durante la internación del agenciado en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, fueron requeridos los procedimientos denominados *cateterización venosa para diálisis renal SOD, diálisis peritoneal automatizada, y hemofiltración veno-venosa continua (CWH)*, sin embargo, los mismos no hacen parte de la cobertura del contrato suscrito con la entidad, el cual es conocido íntegramente por el afiliado, (16-fol. 5 pdf).

De otro lado, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, informó al Despacho, que el señor HUGO GALINDO ARIAS, desde el momento que ingresó a la IPS, recibió los servicios requeridos, se le brindó un tratamiento conforme a su estado de salud, y se surtieron las gestiones administrativas con la EPS, para que garantizara los derechos fundamentales del paciente, (22-fol. 3 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que, lo pretendido a través de esta acción de tutela, era que tanto la EPS SANITAS S.A.S., y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., garantizaran al señor HUGO GALINDO ARIAS, la cobertura integral en salud que requiriera en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, es evidente la carencia actual de objeto, debido a la existencia de un hecho superado, pues la empresa promotora de salud, garantizó al agenciado la prestación de los servicios *cateterización venosa para diálisis renal SOD, diálisis peritoneal automatizada, y hemofiltración veno-venosa continua (CWH)*, a través de la IPS en la cual estuvo hospitalizado desde el 11 hasta el 24 de noviembre de 2021.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado, se exhortará a EPS SANITAS S.A.S., a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y a FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por el señor HUGO GALINDO ARIAS, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales; además que, en este caso resulta inaceptable,

que la interrupción en la prestación asistencial a favor del agenciado, haya surgido por motivos de carácter administrativo, los cuales no estaba obligado a soportar el paciente, como quiera que, es obligación de las entidades que integran el sistema general de seguridad social en salud, velar por la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de sus afiliados.

De otro lado, se **desvinculará** de este asunto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso.

Ahora, respecto a la solicitud de amonestar a EPS SANITAS S.A.S., y compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta conducta irregular en que incurrió la entidad promotora de salud (21-fol. 25 pdf), este Juzgado no accederá a tal pedimento, pues a través de este mecanismo se pretendían restablecer los derechos fundamentales del señor HUGO GALINDO ARIAS, por lo que, de considerar que la entidad accionada ha incurrido en alguna falta, la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, deberá emplear los mecanismos administrativos y judiciales idóneos, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones, cuando en este asunto tan solo se debatió si existió o no desconocimiento de los derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida del agenciado.

Finalmente, se **levantará** la medida provisional decretada mediante providencia adiada 16 de noviembre de 2021, (Doc. 11 E.E.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JUAN FERNANDO GALINDO MÁRQUEZ, en calidad de agente oficioso del señor HUGO GALINDO ARIAS contra EPS SANITAS S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a EPS SANITAS S.A.S., a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y a FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por el afiliado, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este

mecanismo a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

TERCERO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante providencia adiada 16 de noviembre de 2021, (Doc. 11 E.E.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7b2244d7c66a9ad08938acb2cbf79dc211f7d74899a37677b47b9543
7a145d

Documento generado en 26/11/2021 02:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>